

¿Es posible la implantación de placas solares si el planeamiento municipal vigente no lo permite?

Ley 7/2021 de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía (LISTA) **enumera** entre los principios generales de la ordenación y de la actividad territorial y urbanística, la *viabilidad ambiental y paisajística: la ordenación propuesta deberá justificar el respeto y protección al medio ambiente, la biodiversidad y velar por la preservación y puesta en valor del patrimonio natural, cultural, histórico y paisajístico, adoptando las medidas exigibles para preservar y potenciar la calidad de los paisajes y su percepción visual. Asimismo, deberá garantizar el cumplimiento de las medidas necesarias para la adaptación, mitigación y reversión de los efectos del cambio climático (art. 4.2.b).*

En su art. 6 la LISTA enumera las normas de aplicación directa, las cuales son reproducidas en su Reglamento, Decreto 550/2022 de 29 de noviembre (RGLISTA). En concreto el art. 6.2 de la ley en el 21.1.b) del reglamento y el 6.4 de la LISTA en el 21.3 del RGLISTA.

El RGLISTA, en su artículo 21, Normas de aplicación directa, dispone:

21.1. *Conforme al artículo 6.2 de la Ley, las construcciones, edificaciones o instalaciones se adaptarán al ambiente natural y cultural, cualquiera que sea la clase y uso del suelo en el que estuvieran situadas y, en concreto:*

.....

b) Las construcciones, edificaciones o instalaciones deberán ser adecuadas y proporcionadas al uso al que se destinen y presentar características constructivas, tipológicas y estéticas adecuadas para su integración en el entorno donde se ubican, especialmente cuando se sitúen en espacios naturales protegidos o en el entorno de bienes del patrimonio histórico.

.....

21.3. *Conforme al artículo 6.4 de la Ley, para garantizar el acceso a las fuentes de energía renovable, las instalaciones de producción, incluidas las líneas de evacuación, podrán ocupar espacios libres públicos en virtud del título que corresponda, así como los espacios libres privados y cubiertas de edificios y aparcamientos, públicos y privados, considerándose compatibles con la ordenación territorial y urbanística por razón de su uso, ocupación, altura, edificabilidad o distancia a linderos. Lo anterior será de aplicación sin perjuicio del régimen que resulte de aplicación a los bienes del patrimonio histórico, a los espacios naturales o a cualquier otro elemento protegido por la legislación específica, siempre que no exista alternativa viable, técnica y económicamente, conforme con dicha ordenación y que no se afecte negativamente al uso público de los terrenos y edificaciones.*

Por lo que se debe acreditar dicha condición.

Las normas urbanísticas municipales hacen referencia a criterios urbanísticos que evitan el impacto visual de elementos ajenos a las edificaciones tradicionales, para evitar la desfiguración de la perspectiva del paisaje o perjuicios a la armonía paisajística o arquitectónica, así como para la preservación y protección de los edificios, conjuntos, entornos y paisajes. Hay que tener en cuenta que las normativas urbanística municipales que pueden ser muy restrictivas, ya que fueron redactadas cuando las energías renovables apenas tenían presencia en las ciudades, sin tener en cuenta la localización en zonas no visibles de los edificios (cubiertas transitables) o criterios de integración en sus cubiertas o fachadas, por ello se recomienda establecer una directrices para mejor integración de las instalaciones con los criterios expresado en el art. 4.2.b) Viabilidad ambiental y paisajística:velar por la preservación y puesta en valor del patrimonio natural, cultural, histórico y paisajístico, adoptando las medidas exigibles para preservar y potenciar la calidad de los paisajes y su percepción visual.....

En cuanto al procedimiento para implantación de sistemas de placas solares para autoconsumo en edificaciones y construcciones existentes, el RGLISTA dispone la siguiente regulación:

El RGLISTA, en su artículo 293. Actos sujetos a declaración responsable, dispone:

293.1. Están sujetas a declaración responsable, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes de acuerdo con la Ley, o con la legislación sectorial aplicable, las siguientes actuaciones:

.....

EN SUELO URBANO:

*g) Las obras en edificaciones e instalaciones existentes en **suelo urbano** que se destinen a la instalación de aprovechamiento térmico de energías renovables en viviendas, la instalación de autoconsumo eléctrico con energías renovables de hasta 500 kW, y la instalación de puntos de recarga de vehículos eléctricos, excepto en edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural.*

Por lo tanto, conforme al artículo 21.3) y 293.1.g) del RGLISTA, los requisitos para implantar a través de declaración responsable una Instalación solar para autoconsumo son los siguientes:

- Que se trate de edificaciones e instalaciones existentes.
- Que estén en suelo urbano.
- Que la potencia de la instalación no supere los 500 kW.
- Que no exista alternativa viable, técnica y económicamente, conforme con la ordenación urbanística.
- Que no se afecte negativamente al uso público de los terrenos y edificaciones.

Estarán sujetas a licencia urbanística: las instalaciones solares para autoconsumo que se enmarquen en obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de nueva planta, de ampliación, modificación, reforma o cualesquiera otras sobre las existentes que no estén sometidas a declaración responsable.

EN SUELO RÚSTICO:

El art. 293.1. c) Actos sujetos a declaración responsable, del RGLISTA estipula que están sometidas a Declaración Responsable las siguientes:

*293.1.c) Las obras en edificaciones e instalaciones existentes que sean conformes con la ordenación territorial y urbanística o se encuentren en situación legal de fuera de ordenación, situadas en **suelo rústico** y que tengan por objeto la mejora de las condiciones de eficiencia energética, la integración de instalaciones de energía renovable o la reducción de su impacto ambiental, siempre que no supongan obras de nueva planta o aumento de la superficie construida.*

En consecuencia, estarán sujetas a licencia urbanística: las instalaciones de energía renovable que supongan obras de nueva planta o aumento de la superficie construida.

Hay que tener también en cuenta el art. 22.c) Actuaciones en suelo rústico y el art. 25. Medios de intervención administrativa en suelo rústico del RGLISTA, que indican:

22.c) Conforme a lo dispuesto en el artículo 25, quedarán vinculadas al uso que justifica su implantación, debiendo ser proporcionadas a dicho uso, adecuadas al entorno rural donde se ubican, además de considerar su integración paisajística y optimizar el patrimonio ya edificado.

La elección de la solución técnica y el cumplimiento de las condiciones anteriores se justificarán en la documentación técnica suscrita por técnico competente que deberá presentarse en el marco del procedimiento de declaración responsable o de otorgamiento de la preceptiva licencia urbanística, según corresponda.

En cuanto a las directrices para mejor integración de las instalaciones el art. 96 del RGLISTA recoge entre los instrumentos complementarios las Ordenanzas Municipales de Edificación (y de Urbanización), dispone:

96.1. Las Ordenanzas Municipales de Edificación tienen por objeto establecer las condiciones de edificación exigibles para la autorización de actos de construcción, edificación y usos susceptibles de realización en los inmuebles, no pudiendo alterar directamente el aprovechamiento urbanístico ni el destino del suelo establecidos en los instrumentos de ordenación urbanística, ni contradecir las determinaciones establecidas en los mismos.

Podrán contener, entre otras, aquellas condiciones definidas en el artículo 78.2.g) que cumplan lo establecido en el párrafo anterior.

.....

3. Las ordenanzas atenderán a los criterios de sostenibilidad urbanística y eficiencia energética y serán conformes con las regulaciones en materia de calidad de las construcciones y accesibilidad universal.

Deberán ajustarse, en todo caso, a las disposiciones sectoriales reguladoras de la seguridad, salubridad, habitabilidad y calidad de las construcciones, instalaciones y edificaciones, y de la protección del patrimonio urbanístico, arquitectónico, histórico, cultural, natural o paisajístico.

Se procurará, en la medida de lo posible, su armonización con las normas técnicas particulares y recomendaciones de las empresas suministradoras, al objeto de una mayor agilidad en la tramitación y ejecución de los proyectos de urbanización.

4. Su aprobación corresponderá a los Ayuntamientos, conforme a lo previsto en la legislación de régimen local.

CONCLUSIÓN

PRIMERA: Es posible la instalación de instalaciones de producción con fuentes de energías renovables aun en contra de lo previsto en el planeamiento, si se acredita, que:

1. No existe alternativa viable, técnica y económicamente, conforme con dicha ordenación.
2. No se ve afectada por la legislación de protección de patrimonio histórico, espacios naturales u otra legislación específica.
3. No afecte negativamente al uso público de terrenos y edificaciones

SEGUNDA: En SUELO RÚSTICO, se deberá acreditar que:

1. La instalación es proporcional al uso que justifica su implantación.
2. Se adecua al entorno rural.
3. Se integra paisajísticamente.
4. Se optimiza el patrimonio ya edificado.

TERCERA: Se aconseja la aprobación por los ayuntamientos de una ordenanza (art. 96 del RGLISTA) para mejor integración de las instalaciones de energía renovable con criterios viabilidad ambiental y paisajística, que velen por la preservación y puesta en valor del patrimonio natural, cultural, histórico y paisajístico y adopten medidas para preservar y potenciar la calidad de los paisajes y su percepción visual.

El RGLISTA, en su artículo 96. Recoge Las Ordenanzas Municipales de Edificación y de Urbanización, dispone que las ordenanzas deben atender a criterios de:

1. Sostenibilidad urbanística y Eficiencia energética
2. Ser conformes con las regulaciones en materia de calidad de las construcciones y accesibilidad universal.
3. Ajustadas a las disposiciones sectoriales reguladoras de seguridad, salubridad, habitabilidad y calidad de las construcciones, instalaciones y edificaciones.
4. Ajustadas a la protección del patrimonio urbanístico, arquitectónico, histórico, cultural, natural o paisajístico.

--

PARA SUELO URBANO, se recogen a modo de ejemplo algunas cuestiones para la ordenanza sobre implantación en cubiertas de instalaciones de producción con fuentes de energías renovables solares, que tengan por objeto o incluyan instalaciones fotovoltaicas y/o térmicas para autoconsumo.

Condiciones:

- a. Las obras e instalaciones necesarias para el ahorro energético y para el funcionamiento de sistemas de energía renovable serán adecuadas y proporcionadas.
- b. Deberá justificarse que se ha optado por una solución técnica que garantiza el óptimo rendimiento energético de la instalación solar para autoconsumo. A igualdad de soluciones óptimas, deberá optarse por la menos visible desde el viario público inmediato.
- c. Actuaciones en cubiertas planas:
 - c.1) Los módulos solares podrán situarse en cubiertas planas retranqueándose respecto de los bordes, tratando de evitar que sea visible desde la calle. Igualmente se tratará de evitar la instalación de módulos solares sobre casetones de escaleras, ascensores, y otros cuartos de instalaciones, salvo que sigan las indicaciones reseñadas en el punto anterior.
 - c.2) Las instalaciones solares para autoconsumo y sus estructuras y elementos de soporte podrán sobresalir por encima de la altura reguladora máxima, admitiéndose su colocación sobre pérgolas y estructuras o similares ya existentes o “ad hoc”.
 - c.3.) Deberá justificarse que las pérgolas y estructuras o similares, ya existentes o “ad hoc”, no serán estancas a la lluvia como consecuencia de la incorporación de elementos de cobertura adicionales bajo la instalación solar (chapas metálicas, etc.) innecesarios para su funcionamiento o anclaje, y que por sí mismas o a través de mínimos cambios que pudieran realizarse con posterioridad, no favorecen la configuración de nuevas dependencias en el inmueble, habitables o no habitables, trasteros u otros espacios cubiertos, etc.
- d) Cubiertas inclinadas. Se tratará de situar los módulos solares en los faldones de cubierta, preferiblemente con la misma inclinación de estos, armonizando en lo posible con la composición de la fachada y del resto del edificio.

El cumplimiento de las condiciones anteriores se justificará en la documentación técnica suscrita por técnico competente.

La Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda. Dirección General de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Agenda Urbana, ha publicado en las RESPUESTAS A CONSULTAS SOBRE LA LISTA y SU REGLAMENTO GENERAL, en la v03: _1, la interpretación al art. 21.3 del reglamento:



Consulta sobre la interpretación que debe darse al artículo 21.3 del Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), aprobado por el Decreto 550/2022, de 29 de noviembre.

En concreto se plantea si la excepción “siempre que no exista alternativa viable, técnica y económicamente, conforme a dicha ordenación” es de aplicación a todas las edificaciones y espacios existentes en el término municipal o si es de aplicación únicamente a los bienes de patrimonio histórico y a los espacios naturales o cualquier otro elemento protegido por la legislación específica.

- Artículos relacionados: 21 del Reglamento.
- Fecha de la respuesta: No aparece la fecha.

El artículo 21.3 del Reglamento General de la LISTA establece que *para garantizar el acceso a las fuentes de energía renovable, las instalaciones de producción, incluidas las líneas de evacuación, podrán ocupar espacios libres públicos en virtud del título que corresponda, así como los espacios libres privados y cubiertas de edificios y aparcamientos, públicos y privados, considerándose compatibles con la ordenación territorial y urbanística por razón de su uso, ocupación, altura, edificabilidad o distancia a linderos. Lo anterior será de aplicación sin perjuicio del régimen que resulte de aplicación a los bienes del patrimonio histórico, a los espacios naturales o a cualquier otro elemento protegido por la legislación específica, siempre que no exista alternativa viable, técnica y económicamente, conforme con dicha ordenación y que no se afecte negativamente al uso público de los terrenos y edificaciones.*

De la lectura del precepto reproducido y de lo dispuesto al respecto en la LISTA y su desarrollo reglamentario puede afirmarse que, como regla general, las instalaciones de producción de energías renovables en espacios libres públicos y privados y en cubiertas de edificios y aparcamientos se consideran compatibles con la ordenación territorial y urbanística por razón de su uso, ocupación, altura, edificabilidad o distancia a linderos.

Esta norma tiene tres excepciones:

- Que estén prohibidas o limitadas por la legislación de aplicación a los bienes del patrimonio histórico, a los espacios naturales o a cualquier otro elemento protegido por la legislación específica.
- Que exista alternativa viable, técnica y económicamente, que sea conforme con la ordenación territorial y urbanística.
- Que afecte negativamente al uso público de los terrenos y edificaciones.

Estas excepciones son de aplicación de modo independiente a todas las edificaciones y espacios existentes en el término municipal, sean protegidos o no.

Entendiendo resuelta la consulta, quedamos a su disposición para cualquier información adicional o duda que en relación con este mismo asunto pudiera tener.